



Arauca, Arauca, 22 de septiembre de 2023

Asunto : **Cierra etapa probatoria y ordena alegar por escrito**
Radicado : 81001 3337 001 2017 00095 00
Demandante : Héctor Enrique Aponte Sánchez
Demandado : Municipio de Saravena
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Ingresa el asunto al despacho con informe secretarial en el que se reporta que no se ha logrado la consecución de la prueba documental requerida, consistente en aportar:

«Copia de los contratos suscritos por HECTOR ENRIQUE APONTE SANCHEZ con C.C. 79.107.997, en el periodo comprendido del 07 de mayo de 1997 al 03 de marzo de 1998.»

2. Frente a esa información, ya se había recibido una respuesta por parte de la entidad oficiada (**p. 86, índice 1, exp. digital**), en la que se advirtió de las dificultades para cumplir la orden por la pérdida del archivo de la entidad. Según se reportó, por cuenta de un atentado terrorista sufrido por la alcaldía de Saravena en el año 2002, quedó destruida su infraestructura e incinerado el 80% de su archivo y el historial laboral de *«...cada una de las personas que trabajaron directa o indirectamente al servicio de municipio...»*.

No obstante, ante la insistencia de la parte demandante, se continuó en la búsqueda de la información, pero hasta ahora ha sido infructuoso.

3. Así las cosas, el juzgado no insistirá más en la información en todo caso perdida, entendiendo la imposibilidad de su aporte oportuno al proceso. Aunque se intentó conseguirla desde que se reiteró en audiencia de pruebas del 19/07/2022, es la fecha sin obtener éxito.

Por consiguiente, al observarse que la reiteración de la única prueba faltante, ha ralentizado el proceso en demasía y, de paso, no ha sido efectiva, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. La contundente respuesta de la entidad oficiada sobre la pérdida de su archivo, no puede ser subestimada por más tiempo, ante el deber del juez frente al proceso de **«velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»** (art. 42.1 CGP).

Cabe recordar que, en auto dictado en la audiencia de pruebas (p. 3: acta de audiencia de pruebas; índice 13), se determinó que la carga de la prueba de esa información correspondía a la demandada, por estar en mejor posición para allegarla. En consecuencia, su no aportación será valorada en la sentencia conforme a la regla del artículo 167 del CGP.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar sus alegatos por escrito dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente decisión. El Ministerio Público dentro del mismo término podrá rendir su concepto. Lo anterior al considerarse innecesario citar a audiencia de *alegaciones y juzgamiento* (art. 181 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)
JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez